

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, Arauca. 09 MAR 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento bajo radicado No 2019-00473-00, informando que en certificado tradición y libertad No. 410-9917 aportado en escrito de la demanda figura la Sra. GILMA BETSALIA LANCHACO como titular del derecho de dominio de uno de los predios objeto de deslinde; igualmente, se presenta solicitud de reprogramación elevado por el apoderado de la demandante. Sírvese proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ.
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 09 MAR 2022

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado:	81-001-40-89-003-2019-00473-00
Demandante:	OSIRIS MARIA TERESA TORRES
Demandado:	MARIA TERESA MOSQUERA, MARCO HERNAN PARALES BELLO y ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ.
Asunto:	CONTROL DE LEGALIDAD – INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado los anexos que se acompañaron con el escrito de la demanda, particularmente, el certificado de tradición y libertad No. 410-9917, con el cual se pretende acreditar en cabeza de una de las demandadas Sra. MARIA TERESA MOSQUERA la titularidad del derecho de dominio de uno de los predio objeto de deslinde por el costado occidental; Previo a despachar se recuerdan los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Mediante escrito radicado 17 de diciembre de 2.019 ante la Oficina de Apoyo Judicial – Arauca, presentó demanda de deslinde y amojonamiento, la cual, por reparto correspondió su conocimiento a este despacho.

En auto del 05 de noviembre de 2.019 este despacho impartió admisión de la presente causa, mediante los ritos del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento en la cual se tuvo como demandados a los Sr's. ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ, MARIA TERESA MOSQUERA y MARCO HERNAN PARALES BELLO.

En auto del 23 de septiembre de 2.021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de deslinde y amojonamiento al predio ubicado en la calle 26 No. 23-67 de este municipio; la cual, fue objeto de aplazamiento en auto de 26 de noviembre de 2021.

Una vez verificado algunos aspectos del decurso procesal, se exponen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

Remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 42, numeral 5 del C.G.P, el cual dispone:

Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...) (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es claro informar que en cabeza de los jueces radica el deber de procurar que sus decisiones agoten el fondo del asunto, previniendo sentencias inhibitorias, además de ordenar el saneamiento de irregularidades procesales o circunstancias que eventualmente tengan el efecto de viciar de nulidad las etapas del proceso.

Seguidamente, podemos observar que nuestro estatuto adjetivo, al unísono de imponer dicha obligación, estableció el conducto procesal denominado "*control de legalidad*" por el cual, el juez debe adoptar las medidas correctivas del proceso; sobre ello nos informa el numeral 12 del mencionado artículo que es deber del conocedor: "*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*", lo cual, debe ser entendido en coherencia con lo ordenado por el artículo 132 de la misma obra procesal:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Consecuentemente, encuentra esta judicatura de que de evidenciarse circunstancia que afecte el decurso de proceso, es necesario que se adopten las medidas correctivas a través de control de legalidad.

Ahora bien, observa esta falladora que en la documental que acompaña el escrito de la demandada, a folios 32 y 33 se halla certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 25-120-124-128 (Actualizada) el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 410-9917, aparentemente ubicado en el costado occidental de inmueble de la demandante, con el cual, se pretenden uno de los deslindes y amojonamiento perseguidos en este proceso.

Seguidamente, llama la atención que la demandante hubiera convocado como demandada a la Sra. MARIA TERESA MOSQUERA, como propietaria del inmueble colindante por el occidente y no a la Sra. GILMA BETSALIA LANCHACO MOSQUERA, quien efectivamente figura como su propietaria; condición que se deja entrever de la simple observación de las anotaciones 7 y 8 del citado certificado, donde se indica con claridad que mediante el modo de tradición de la compraventa, se celebraron escrituras No. 1543 y No. 1303 de 2006 y 2017, respectivamente, donde la Sra. MOSQUERA transfirió el derecho de dominio a favor de la Sr. LANCHACO.

En tal sentido, tiene entendido este despacho a pesar que dicha circunstancia paso desapercibida en admisión de la presente causa, es necesario que tal omisión se subsane, a efectos de integrar el litisconsorcio necesario que dispone el inciso segundo del artículo 400 del C.G.P:

Artículo 400. Partes.

(...)

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

De lo anterior, tenemos que dicha demanda se debió dirigir, además de los otros demandados, contra Sra. GILMA BETSALIA LANCHACO MOSQUERA, titular del derecho de dominio del predio a deslindar por el occidente, figurante en el certificado de instrumentos públicos No. 410-9917.

De manera que para subsanar esta omisión de la demanda y del auto que la admitió, es necesario proceder de conformidad con lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 61 del C.G.P.:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...) (Subrayado fuera de texto)

En razón a ello, se dejará sin valor y efectos el auto de 23 de septiembre de 2021 con el cual se fijó fecha para diligencia de deslinde y amojonamiento, al igual que su reprogramación, efectuada en auto de 26 de noviembre de 2021; para efectos de que se convoque como litisconsorte necesaria a la Sra. GILMA BETSALIA LANCHACO MOSQUERA.

Para finalizar, al adoptarse decisión que afecta la realización de la diligencia de deslinde y amojonamiento programada para el día 10 de marzo de 2022, considera esta judicatura innecesario entrar a pronunciarse sobre la solicitud de reprogramación planteada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos del 23 de septiembre y 26 de noviembre de 2021, mediante los cuales, se fijó y reprogramó, respectivamente, fecha y hora para la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-16938, contemplada en el artículo 403 del C.G.P.

SEGUNDO: CONVOCAR al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a la Sra. **GILMA BETSALIA LANCHACO MOSQUERA**.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada a la Sra. **GILMA BETSALIA LANCHACO MOSQUERA**, conforme lo prevé el artículo 291 y ss del C.G.P complementados por el artículo 8 de Decreto 806 de 2020

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la demandada a la Sra. **GILMA BETSALIA LANCHACO MOSQUERA** por el termino de diez (10) días para su contestación. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (incisos 2 del artículo 402 C.G.P)

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P. durante el término que tiene para comparecer el citado

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: 
El Secretario: 	